



EXPEDIENTE N° : 610-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS BOLIVAR S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 406-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó diversas acciones de supervisión a a la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Bolívar S.A. (en adelante, **EE.SS. Bolívar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a EE.SS. Bolívar**

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión Directa	Establecimiento
17 de abril de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N <sup>2</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> )	Informe N° 1626-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 1</b> )	Avenida Santiago de Surco N° 4420, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
29 de setiembre de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N <sup>3</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> )	Informe N° 2604-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 2</b> )	

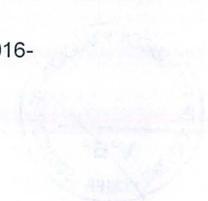
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2028-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EE.SS. Bolívar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0033-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017, notificada el 19 de enero de 2018<sup>4</sup>, (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079179.

<sup>2</sup> Página 119 - 125 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1626-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 46 - 50 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del Expediente.





**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>5</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra EE.SS. Bolívar, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Con Registro N° 09364. Folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Bolívar no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

a) Marco normativo aplicable

8. El Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>8</sup>. (en adelante, **RPAAH**), establece que las personas a que hace referencia el Artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, hasta antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
9. En atención a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual hasta antes del 31 de marzo de cada año, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado

10. Respecto al presente hecho imputado, corresponde señalar que durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó al OEFA el informe ambiental anual correspondiente al

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**Artículo 108°.-** Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos  
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.





año 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>9</sup>.

11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014<sup>10</sup>.

c) Análisis de los descargos

12. Respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló en su escrito de descargos que, por desconocimiento de la normativa omitió presentar el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2014, antes del 31 de marzo del año 2015.

13. Asimismo, indicó que de conformidad con lo establecido en la norma, ha cumplido con presentar el informe ambiental anual correspondiente al año 2016, a fin de acreditar ello, adjuntó copia del mismo.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

14. En atención a lo señalado por el administrado, reconoce no haber presentado el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2014, conforme al hecho detectado por la Dirección de Supervisión.

15. Sobre el particular, de la búsqueda del Sistema de Tramite Documentario (en lo sucesivo, **STD**) y de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos; se advierte que el 14 de marzo de 2017, mediante escrito con registro N° 22182, el administrado presentó el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2016.

- 
16. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 2 del 29 de setiembre de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>11</sup>.

17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter

<sup>9</sup> Página 66 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

18. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EE.SS. Bolívar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación del referido informe ambiental anual del año 2014.
19. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 335-2016-OEFA/DS-HID<sup>12</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.  
En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información".*

(Énfasis agregado)

20. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por EE.SS. Bolívar.
21. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
22. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
23. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>13</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
24. En esa línea, **la obligación de presentar el informe ambiental anual a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una**

<sup>12</sup> Páginas 38 - 39 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





**obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que la presentación del Informe Ambiental Anual permite a la Administración conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso, de esta manera poder verificar oportunamente las acciones de prevención y control adoptadas por el titular durante dicho periodo.

25. Así, no presentar el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido conforme a la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que EE.SS. Bolívar corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Bolívar no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

#### a) Marco normativo aplicable

27. El Artículo 55° del RPAAH<sup>14</sup>, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
28. En ese sentido, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo<sup>15</sup>.
29. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 55°.** – *Del manejo de residuos sólidos*

*Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y además normas sectoriales correspondientes.*

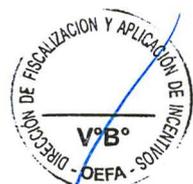
*(...)"*

<sup>15</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 37°.** – *Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:*

*37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.*

*37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)*





Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentado dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que esta ejecutar en el siguiente periodo.

30. En atención a lo señalado, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

b) Análisis del hecho imputado

31. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2015, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>16</sup>:

32. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015<sup>17</sup>.

c) Análisis de los descargos

33. En relación al presente hecho imputado, el administrado señaló en su escrito de descargos que, por desconocimiento de la norma omitió presentar la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2015.

34. Sin embargo, indicó que de conformidad con lo dispuesto en la ley general de residuos sólidos, ha cumplido con presentar la declaración de manejo de residuos sólidos 2016 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2017, a fin de acreditar ello, adjuntó copia de los cargos de presentación.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

35. En atención a lo señalado por el administrado, reconoce no haber presentado la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014 y el plan de manejo de residuos sólidos del año 2015, conforme al hecho detectado durante la acción de supervisión.

36. Sobre el particular, de la búsqueda del STD y de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos; se advierte que el 20 de enero de 2017, mediante escrito con registro N° 07923, el administrado presentó la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2016 y el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017.

<sup>16</sup>

Páginas 7 - 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Página 12 del Expediente.





37. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 2 del 29 de setiembre de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
38. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
39. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EE.SS. Bolívar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2014 y el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2015.
40. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 335-2016-OEFA/DS-HID<sup>18</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.  
En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información".*

(Énfasis agregado)

41. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por EE.SS. Bolívar.
42. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
43. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, corresponde a un incumplimiento leve.
44. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>19</sup> del Artículo 15° del

Páginas 38 - 39 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

45. En esa línea, **la obligación de presentar declaración y el plan de manejo de residuos sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
46. Asimismo, no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
47. Por lo tanto, teniendo en cuenta que EE.SS. Bolívar corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**III.3. Hecho detectado N° 3: Estación de Servicios Bolívar no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

48. EE.SS. Bolívar cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 041-2012-MEM/AAE, de fecha 22 de febrero de 2012, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, conforme se puede observar a continuación:

**"CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE"**<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)**

**15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:**

**a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.**

**b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"**

<sup>20</sup> Página 69 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1626-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



*(...)nos comprometemos a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en la Fase Operación, de acuerdo a los parámetros establecidos en los estándares nacionales de calidad ambiental D.S. 074-2001-PCM y D.S. 003-2008-MINAM (...)*

**CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO**<sup>21</sup>

*(...) nos comprometemos a realizar el monitoreo trimestral de calidad de ruido en la Fase Operación, de acuerdo a los parámetros establecidos en los estándares nacionales de calidad ambiental D.S. 085-2003-PCM (...)*

b) Análisis del hecho imputado

49. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>22</sup>:
50. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014<sup>23</sup>.

c) Análisis de los descargos

51. Respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló en su escrito de descargos que, por desconocimiento de la norma omitió presentar los informes de los monitoreos ambientales ante la autoridad ambiental competente.
52. No obstante, ha cumplido con presentar los informes de monitoreo ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016, primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de los cargos de presentación.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

53. En atención a lo señalado por el administrado, reconoce no haber presentado los informes de monitoreo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme al hecho detectado por la Dirección de Supervisión.
54. Sobre el particular, de la búsqueda del STD y de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos; se advierte que el administrado presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>21</sup> Página 71 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1626-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 10 - 11 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

Página 12 del Expediente.



**Tabla N° 2: Detalle de los documentos presentados por EE.SS. Bolívar**

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
28 de setiembre de 2016	66680	Tercer trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
30 de diciembre de 2016	86593	Cuarto trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
28 de abril de 2017	35354	Primer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
26 de julio de 2017	56606	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
31 de octubre de 2017	80305	Tercer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido

55. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 2 del 29 de setiembre de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
56. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
57. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EE.SS. Bolívar califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la DIA.
58. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 335-2016-OEFA/DS-HID<sup>24</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.  
En tal sentido, se recomienda **conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información**".*

(Énfasis agregado)

59. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por EE.SS. Bolívar.

<sup>24</sup> Páginas 38 - 39 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2604-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.





60. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
61. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de ruido de acuerdo a frecuencia establecida en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
62. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>25</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
63. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
64. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
65. Por lo tanto, teniendo en cuenta que EE.SS. Bolívar corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Bolívar S.A.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Estación de Servicios Bolívar S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO  
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CONIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CONIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO  
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CONIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CONIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (IVIC) - ORGANISMO AUTÓNOMO

*[Faint handwritten signature]*

.....  
Dr. Miguel Ángel Rodríguez  
Director General de Investigación Científica  
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) - Organismo Autónomo

---

.....  
Dr. Miguel Ángel Rodríguez  
Director General de Investigación Científica  
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) - Organismo Autónomo